

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por uno de los parientes de la señora **PIEDAD MARÍA RESTREPO DE LA ESPRIELLA** (índice electrónico 16 del expediente digital), obre en el expediente de conformidad, tomando nota que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la señora **ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO** (designada en apoyo provisional de la señora **PIEDAD MARÍA RESTREPO DE LA ESPRIELLA**) a las direcciones de notificación obrantes en cuaderno 3 Remoción Guarda y a través de telegrama, para que informe al despacho, si la señora **PIEDAD MARÍA RESTREPO DE LA ESPRIELLA** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos, en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles requieren de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992729f3a416ab9971629a680f7919bb676ec727da65dbbe17a441ba323f55fa**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional - Grupo de Investigación SIJIN, compártase con la Comisaria Veinte (20) de Familia de la Localidad de Sumapaz, para fines de conocimiento y legales pertinentes.

Por secretaria, ofíciase al comando central de la policía metropolitana de esta ciudad poniendo en conocimiento el informe presentado por el investigador a cargo del caso de la referencia, con el fin de cargar la orden de arresto en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER y lograr así la pronta captura del requerido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy 2 DE JUNIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25077e6e6ec582a135f320e48373c9c5f28ebcf5eda8d2ed07f2a7bb5e27f9ada**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos realizados por el juzgado para que alleguen de manera digital o presencial las pruebas aportadas en desarrollo de la medida.

Dichas pruebas corresponden a piezas aportadas en su momento por la parte incidentante y que son necesarias en desarrollo de la consulta al incumplimiento de las órdenes impuestas en la medida de protección **No. 06967 de 2014 RUG 1985 de 2015**, en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de las pruebas analizadas en desarrollo del incidente de desacato, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a79ccf58aa5c9aef2c89e60a765956233ff0b6d7af9c4aa8e24a0135a5a6000b**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo el pago de los honorarios definitivos fijados a favor del auxiliar de la justicia MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022 a cargo de la señora ELSA MARINA LEON MARTINEZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la ejecutada, en razón a que la obligada se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago a la ejecutada se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la ejecutada haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor de la parte ejecutante las costas causadas en este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b88548a642e6535ca3de022aa1a23a7b06cae26a7afe88ed6c4907a08528e0**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere al abogado **RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS** para que informe al despacho datos de contacto, dirección física, electrónica o teléfono del señor **LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL**, **como quiera que del incidente de regulación de honorarios debe correrse traslado a este por el término de tres (3) días para que se pronuncie.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ebff0e7f117e1e823946702b05fea959bcb1e54f0e669f97a18ea534177f7**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la copia del registro civil de defunción de la causante **FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA**, así como del acta de inventarios celebrada en este despacho judicial el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781151909f3628faab1b875db9e4cf3980eea236476d916aff1fef9dd333966**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La documentación que antecede al igual que el video allegado por la parte accionante, remítase a la Comisaria Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, como quiera que la medida de la referencia ya fue devuelta el pasado 15 de febrero de 2023 confirmando el tercer incidente de desacato y cualquier nuevo hecho en relación al incumplimiento de las órdenes impartidas en medida de protección deben ser de conocimiento de la Comisaria de origen. Lo anterior comuníquese al memorialista.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0620027db40735a46b3bc5b16186245f88cdd3760f72f232e0cf28b1c4d82b**

Documento generado en 01/06/2023 09:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la demandada **ANA DOLORES VARELA DE GONZALEZ** allegó excusa médica por la inasistencia a la audiencia programada para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo obre en el proceso el memorial allegado por el apoderado del demandado **JOSE LUIS ZAMBRANO GÓMEZ** doctor **DIEGO FERNANDO ESCANDON MONTAÑO** frente a la falta de conexión a la audiencia programada para el martes veintitrés (23) de mayo, debido a los problemas de conectividad que también presentó el despacho.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, el despacho señala la hora de las 2:30 p.m. del día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada enviándoles con anticipación en enlace de la audiencia.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901d32a7c03344c3027064909f9cef3c804165c94ccbefeef62992af2de658e**

Documento generado en 01/06/2023 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **339 de 2007**, instaurada en su contra por la señora **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**, a más de haber sido notificado de la resolución de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales imputada al señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.770.319 en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.770.319, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.770.319.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a218b177bee8009da6a68e4b1e86f46a4b2812fdd4d57fc1122852ea6299ec**

Documento generado en 01/06/2023 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 339 de 2007
DE: OFICIO
A FAVOR. GLORIA MARLENY LEON RIVEROS
CONTRA: FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN
Radicado del Juzgado: 11001311002020220036500**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del **SEGUNDO** incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **339 de 2007**, iniciado por la señora **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que denunció de manera oficiosa el Centro Educativo FRANCISCO ANTONIO ZEA ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de los menores **NNA. D.A. AUZAQUE LEON – Y.I. AUZAQUE LEON** y en contra de su progenitor señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** bajo el argumento de que el día 21 de noviembre de 2007 los agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2007, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus hijos y su compañera **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS**.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hijos y ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2. El día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la señora **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS**, reporta el incumplimiento por parte del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** a la medida de protección: *“...el Día 23 de noviembre de 2018 como a las 10 y treinta de la mañana el problema empezó porque la mamá de mi ex compañero estaba regalando el agua y le reclame entonces él llegó a tratarme mal, me dijo que si le pasaba algo a la mamá que me iba a matar, me quito los servicios, esta situación ha sido de toda la vida...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

En audiencia de 17 de diciembre de 2018, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incidente de la medida de protección y las pruebas acercadas, lo que le llevó a declarar el incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con una multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes que debía consignar a órdenes de la autoridad administrativa.

3. Por auto de 6 de mayo de 2019 este Despacho judicial resolvió el Grado de Consulta, encontrando acertada la decisión adoptada por el *a quo* por lo que confirmó en todas sus partes la misma. De igual manera, al no comprobar el pago de la multa por parte del incidentado **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**, se dispuso la conversión de la multa en días de arresto, orden impartida en providencia de 29 de septiembre de 2020.

4. Para el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora

GLORIA MARLENY LEON RIVEROS, reporta nuevamente el incumplimiento por parte del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** a la medida de protección; para efecto manifestó: “...*El día 08 de junio de 2022 a las 12:40 p.m., cuando FILIBERTO AUZAQUE acudió a mi vivienda y me rompió los vidrios...*”. Mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó la medida de protección y fijó fecha para el desarrollo de la audiencia. En audiencia, la autoridad administrativa procede a fallar el segundo incumplimiento a la medida de protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada, las pruebas documentales y la aceptación de los cargos, razones que le llevaron a sancionar con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, este juzgado confirmó el segundo incumplimiento a la medida de protección, de lo cual conjuntamente a esta segunda consulta se encuentra resolviendo lo que en derecho corresponde a la conversión de multa en arresto, al no demostrarse el pago de la misma por parte del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**.

5. La señora **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS** en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) denuncia ante la Comisaria de origen actos de violencia perpetrados por su ex compañero **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** y que corresponden a los siguientes: “...*el 09 de febrero a las 12:00 del mediodía en vía pública donde él me vio bajar, que yo iba con el mercado entonces él se me paro en la puerta y me dijo que no me iba dejar entrar, que tenía que ir con él a otro lado a arreglar un problemita, yo baje con él y allí habían e personas, hablamos del asunto relacionado con plata, a lo cual yo le reclame que él le prestaba a los demás y no me respondía por lo que me debía a mí, fui por unas letras, empezamos a discutir y alegar, me decía que yo era una hijueputa, que era una sapa lambona, a lo que me cogió a traición y me dio una patada en la pierna y nos agredimos, después me amenazo diciéndome que donde me encontraba me iba a moler a mula...*” Razón por lo cual se admitió el incidente de incumplimiento, ordenando a la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y se convocó a la audiencia correspondiente.

Recibidas y practicadas las pruebas del proceso, la Comisaria de Familia conocedora del caso, después del análisis correspondiente encontró probados los hechos que dieron origen al incidente de incumplimiento, llevando a sancionar al agresor con arresto por término de treinta (30) días.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y

psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado,

aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto al estudio de las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a adoptar la decisión del caso, contó con la denuncia presentada por la señora **GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS** donde narra nuevos hechos de violencia física, verbal y emocional por parte de su ex compañero **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**, la que fue soportada en primera medida, con el dictamen médico legal practicado en la víctima, que arrojó en sus conclusiones lo siguiente:

“

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Examen físico: Equimosis en tercio medio cara interna de muslo izquierdo. Excoriación leve con edema en pulgar derecho cara dorsal sobre la articulación interfalángica distal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS.

Sin secuelas médico legales

”

Aunado a lo anterior, se puede verificar en la grabación aportada por la parte incidentante, que el señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** agredió físicamente a la señora **GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS**, como también, le impidió el ingreso a su residencia. El testimonio rendido por el incidentado al momento de aclarar los hechos denunciados es plena prueba del nuevo incumplimiento a la medida de protección, que para el caso señalo:

“...Yo subí y la baje para aclarar el problema señora, ella unos papeles y me los bota en la cara, si yo por defenderme lanzó una patada pero no le pegue,

De Conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la incidentante quien puso de presente el nuevo incumplimiento a la medida de protección y que en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas aportadas, concretamente con la grabación aportada, el dictamen de

Medicina Legal que confirma que el día de los hechos GLORIA MARLENY recibió una agresión física, que no fue desvirtuada por el agresor, pues su sola manifestación de no agresión, no es suficiente para tenerla por cierta y de contera, desvirtuar lo afirmado por la denunciante y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

En atención al escrito presentado por el apoderado del incidentado, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de abril de 2023, donde se dio respuesta a sus inquietudes respecto a la sustitución de prisión domiciliaria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso

con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **039**
De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4987c20be21001977dfb5d0c1ecfdcec0de6d9560030fdf3d54457da60bcea1**

Documento generado en 01/06/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el incidentado SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ, por secretaria y sin necesidad de oficio requiérase a la Policía Nacional para que informen el trámite dado al oficio No. 1500 de 29 de agosto de 2022.

De igual manera, compártase con el solicitante la carpeta del expediente para que evidencie la gestión realizada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 039

De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33550885b7961dc5f345f3911be98170f2ef334b8c9f04246d5ca8cd7a08ef8**

Documento generado en 01/06/2023 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 2 de julio de 2020 y 30 de marzo de 2023 en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad de LAURA LILIANA GIL en contra de ALVARO JAVIER PINEDA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7a08fba3e7b8eff1c3ef9ec3f26ed15fe690ff4ebd3e57d61d238eee6484a**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 235 de 2019**

DE: MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO

CONTRA: JOHN EDISON ROJAS PINTO

Radicado del Juzgado: 11001311002020190096900

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del **TERCER INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **235 de 2019**, iniciado por la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** a su favor y en contra de su ex-compañero señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, bajo el argumento de que último la agredió, física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la Comisaría de Familia, admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia de fallo, como las partes no se hicieron presentes; luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar

cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la incidentante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. En fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa: *“...el día 28 de agosto a las 20:00 horas el señor JOHN EDISON ROJAS PINTO llegó a mi casa y le abrí y él entró y dijo que me iba a dar una plata para preparar la comida y él me empezó agredir verbalmente, él me mordió y me pegó en la nariz y eso está en la historia clínica...”* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental para lo cual fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de trámite.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las diferentes etapas dispuestas para el trámite, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual se sanciona al agresor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales entre otras disposiciones.

3. Mediante proveído de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho judicial conoció de la consulta al primer incidente de incumplimiento, el cual fue confirmado frente a lo decidido en su momento. De igual manera, por no haber cancelado la multa dispuesta por parte del *a quo*, el Despacho realizó la conversión respectiva al señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, a nueve (9) días de arresto, los cuales al parecer no ha dado cumplimiento.

4. Para el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaria de la Mujer, se informó a la comisaría sobre nuevos hechos de violencia en contra de la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** por parte del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, lo que conllevó a tramitar un **segundo incidente de incumplimiento**; en el escrito de denuncia señaló: *“...Buenas tardes, Apreciados doctores (as), me comunico con ustedes muy respetuosamente para indicar a su despacho, los hechos de violencia que viene padeciendo la señora MARIA RAQUEL*

MONROY, por parte de su ex pareja el señor JOHN EDISSON ROJAS NIÑO, ya que la ciudadana en conversación telefónica, el día 11 de mayo del 2021, indica que su expareja la acosa constantemente, La amenaza y la sigue sin ningún reparo, igualmente ha amenazado a su madre y hermana, ha ido a su trabajo y le hace escándalo indicándole que si la ve con otro le hará daño, al conversar con la misma, la ciudadana menciona que él es habitante de calle y que es muy difícil determinar cuando llega a su casa y cuando se va, la ciudadana se encuentra muy desesperada y argumenta que no tiene salidas frente a la situación, Se le ofrecieron rutas de atención posibles y acordes a la problemática y disponibles en esta contingencia, se le propuso solicitar apoyo a través de la línea purpura y llamar al 123 si se presentan nuevos hechos de violencia_ Igualmente, y teniendo en cuenta que las situaciones de violencia se presentan los fines de semana, se indicó a la ciudadana desplazarse a la Comisaria de Capiv, que atiende las 24 horas, sin embargo, frente a los hechos y considerando el riesgo de la misma, informo a ustedes esta situación dado que son hechos reiterativos y de gravedad. Agradezco a ustedes la atención a la presente, envió datos de los involucrados, Agradezco su intervención, quedo atenta a cualquier solicitud...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental y la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de obtener el respectivo dictamen sobre su Nivel de Riesgo.

Llegada la fecha para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los audios, conversaciones electrónicas, testimonio y demás pruebas aportadas por la incidentante, como también la valoración de riesgos a la víctima, elementos que consideró suficiente para imponerle al agresor a manera de sanción, por un segundo incumplimiento, treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

5. Posteriormente, la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** reporta un nuevo incumplimiento por parte del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** hechos que puso en conocimiento de la funcionaria el 19 de mayo de 2022 con base en el siguiente argumento: “...el día de ayer como a las 5:45 a.m., yo estaba en la av. Carrera 33 # 50-31 sur en el barrio Fátima en la casa de mi hermana, yo no lo vi, mi hermana y mi mamá lo vieron en la esquina de la casa. Yo lo que quiero es que me deje tranquila y que se cumplan las ordenes de captura...” Mediante auto de la misma fecha la Comisaria de familia avocó dio trámite a un tercer incidente de incumplimiento, fijó fecha y hora para adelantar audiencia y dispuso la protección a la víctima por parte de la autoridad policial.

Con la ausencia del incidentado, la Comisaria adelantó la audiencia correspondiente en la cual, luego del análisis probatorio, llegó a la conclusión que la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** continúa siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, debido a que ha sido reiterativo en desobedecer la orden impartida en la medida de protección, mediante un comportamiento inadecuado que afecta la tranquilidad de la denunciante, faltando con ello, a las órdenes que en su momento se impusieron; razón por la cual lo sancionó con arresto de cuarenta (40) días.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el tercer incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial; el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias y documentos obrantes en el expediente frente al particular, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles

nulidades que afecten la validez del trámite, teniendo como fundamento que por parte del incidentado no se ha cumplido el seguimiento ordenado, como tampoco obra constancia de haber asistido a un programa terapéutico y de resocialización, que pudo en su momento, ayudar en la superación de las circunstancias que dieron origen a la presente medida.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia

durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus

familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra la denuncia presentada en su momento por la incidentante **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO**, la que se soportó con un video grabación de los momentos que el incidentado se encontraba en la residencia de la hermana de la víctima; en la denuncia señaló “...ese señor es *JHON EDISON ROJAS PINTO*, eso fue el 18 de mayo estábamos en la casa de mi hermana mi mamá era la que estaba grabando, él se la pasa por los lados de la casa de mi hermana, el empezó a tirar piedras en la ventana y por eso se asomó y lo vimos ahí y todo fue tan rápido que solo se alcanzó a grabar esa parte, él no vive cerca en ese barrio, vive como a tres barrios de ahí, él sabe que no se puede acercar a 500 metros de mi casa, que yo sepa él trabaja en otra parte no sé por qué él sigue yendo a tirar piedras, eso ha pasado varios días y el 18 de mayo fue cuando se pudo grabar, no sé por qué él sigue insistiendo en estar ahí, ahí él aparece en el andén de la esquina de la casa de mi hermana él me vigila y sabía que yo estaba ahí y llega ahí...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, que afectan la paz y el sosiego de la denunciante, debido a que su presencia alrededor de la residencia de una hermana de **MARÍA RAQUEL**, donde se encontraba en ese momento la víctima, además de generarle angustia y temor, lo que comporta una violencia psicológica, vulneró la orden de no acercarse a menos de 500 metros del lugar donde se encuentre la afectada y, en ese orden era **JOHN EDISON ROJAS PINTO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta por tercera oportunidad.

Adicional a lo anterior, la reiterada ausencia del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** a los llamados que ha realizado la autoridad administrativa para que se hiciera presente en los trámites de desacato, da motivo a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA** se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Así pues, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con

anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino al funcionario, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) objeto de **Tercera Consulta**, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, por el término de cuarenta (40) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad, al igual que el arresto dispuesto en anterior trámite de conversión, derivado de la consulta al segundo incumplimiento a la medida de protección, siempre y cuando dicho arresto no se haya llevado a cabo.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **039**
De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d092f468e2b249d04106fb62d2e871c6d1de23807825f1894d382b6336aba5**
Documento generado en 01/06/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que en el índice electrónico 04 del expediente digital se allegaron unos inventarios y no el trabajo de partición solicitado.

En consecuencia, se requiere al abogado de la única heredera reconocida y quien fue designado como partidador en audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2020 **para que allegue el trabajo de adjudicación que le fue encomendado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b58ee88ee0f075acc8357127d1f7f3a24f36e60fb5380ebc32292d67ee414**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1º¹, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por **FRANCELINA BERNAL ALDANA en contra de LUIS CARLOS RAMIRO ERALFO ACERO ESCOBAR.**
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b8f81f84e860aa461990132ebac2cbf1f78c0ddc3404b13c5dc47b0ad93d6**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se CONFIRMÓ el auto dictado por este despacho judicial de fecha 1º de noviembre de 2022 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior.

Por otro lado, la respuesta allegada por la Cancillería obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados, cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7ba306a83e81945da669f774acd53872f636804effadc966a9db222b5d26b**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, el despacho requiere a las partes del proceso para que den cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en especial a la demandante **MARÍA CAMILA ESCAMILLA GÓMEZ** para que **informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario, deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2e632edcc311b7a7623025bb5c46c56b67298b41dacef573a2537aa4509d4**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia aportó al despacho el poder otorgado por los herederos del fallecido **JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO** donde lo autorizan para llevar a cabo el trámite de la sucesión a través de notaría.

Una vez se allegue copia de la Escritura Pública a través de la cual se haya liquidado la sucesión de la referencia se dispondrá lo pertinente sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e5fe2220e63687c8f5967cb9107d0f59460bd810742cacfde1adfb75253e2**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional - Grupo de Investigación SIJIN, compártase con la Comisaria Quince (15) de Familia de esta ciudad para fines de conocimiento y pertinentes del caso.

Por secretaria, infórmese al patrullero de la policía, que se autoriza cargar la orden de arresto en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER, con el fin de lograr la pronta captura del requerido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb187173b981d4f72eb28d2d21b6067ec281a9ddf0463bfd373d5d2d6ad8af**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **NELSON EDUARDO QUINCHE RISCAVENO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **436 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **ANA MARÍA SALGADO MIRANDA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **NELSON EDUARDO QUINCHE RISCAVENO**, a más de haber sido notificado de la resolución de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **NELSON EDUARDO QUINCHE RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.185.849 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **NELSON EDUARDO QUINCHE RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.185.849, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **NELSON EDUARDO QUINCHE RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.185.849.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7710e4e2fe75fc0053a748b2f1428a24ce53ab03ab18092b5efc1bb150222143**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el apoderado de la demandante en el asunto de la referencia obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del demandado y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la sentencia dictada el día siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) fue apelada y, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá; en consecuencia, las visitas provisionales establecidas por el despacho son las que se encuentran vigentes, hasta tanto el superior se pronuncie frente al recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, se solicita a ambas partes del proceso para que cumplan con las visitas provisionales establecidas, en garantía de los derechos de la menor de edad NNA **A.M.D.D.C.M. con la finalidad de afianzar los lazos paterno filiales.**

En cuanto a las sanciones que solicita el abogado se impongan a la apoderada de la parte demandada contempladas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. por el no envío del memorial a la parte demandante y su apoderado judicial ante el pantallazo allegado por la abogada del demandado en el que efectivamente se evidencia un error al enviar el mensaje a los correos suministrados, se requiere a dicha apoderada para que informe si el correo electrónico de fecha 19 de abril (requerimiento que realiza por incumplimiento a las visitas) también le rebotó y tuvo problemas para entregar dicho memorial a los correos electrónicos del apoderado de la demandante y de la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093069be639a99c4ed6f96f757c2586a63364d7f5f70b12a88394d766ad49897**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital allegado por la apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, el despacho dispone vincular al presente trámite a los herederos del fallecido HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO:

LUISA FERNANDA IBAÑEZ ACERO
MARIA MARGARITA IBAÑEZ LEON

Así mismo, se dispone vincular a las cónyuges del fallecido HUGO VICENTE IBAÑEZ CASTILLO:

MARIA TERESA DELGADO DE IBAÑEZ
GLADYS ESPERANZA ACERO GOMEZ

Notifíquese a las personas indicadas en apartes anteriores en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b692c10d45c38e6b47864ea7ff30749143196d70861070c3e78219a794350027**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado luego de notificado por correo electrónico del asunto de la referencia no contestó la demanda.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarla de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de los menores de edad NNA **E.N.T.** y **L.S.N.T.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152affb7117ffca251d4f096a36b7e7a48bc43ebc542592f02ba0e3d431b1167**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **ERNESTO GARCÍA LICHST** como apoderado judicial del heredero **ANDRÈS ALVAREZ CONTRERAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo se reconoce a **ANDRÈS ALVAREZ CONTRERAS** en su calidad de nieto (hijo de la fallecida **MARGARITA MARIA CONTRERAS BOTELHO**) de la causante **MARIA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO CONTRERAS**, quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que el heredero **ALEJANDRO MORA CONTRERAS** en el índice electrónico 06 allega memorial indicando una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia de la totalidad del expediente digital al correo por este suministrado para notificarlo del asunto de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 indicándole que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 129b1abc43117ebe6390ccd14a94790d089becde7a9e0dbc714b56a6ec5be55a

Documento generado en 01/06/2023 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada del heredero RICARDO CIFUENTES BAQUERO se pronunció en tiempo del traslado que se le corrió en auto de fecha 11 de mayo de 2023, respecto a los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados por la apoderada de MYRIAM OLIVA RODRIGUEZ y, manifestó aceptar la inclusión de la partida allí relacionada.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹ se DISPONE:

APROBAR los inventarios y avalúos ADICIONALES de ACTIVOS que fue presentado por la apoderada de la señora MYRIAM OLIVA RODRIGUEZ GUERRERO, de los que se tiene:

PARTIDA	VALOR
PARTIDA ÚNICA ADICIONAL: La Titularidad de Derechos Fiduciarios de HERNANDO CIFUENTES VALENZUELA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 2931568, en el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración suscrito con FIDUAGRARIA por el agente liquidador del FONDO PREMIUM, con una participación del 0,331358%; el saldo de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$433.505.260.73), con corte al 31 de Julio de 2021, se encuentra en el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM. FIDUAGRARIA \$433.505.260.73	VALOR PARTIDA: \$433.505.260,73

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito, indicándole al partidador designado que deberá tener en cuenta además de los bienes inventariados en la primera diligencia, la presente partida adicional.

¹ Artículo 502 del C.G.P.: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b3b3e160128af07b720a82c29ee9d0b70039e13e29655302ee6b64536324ff**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **245 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **INGHRY VIVIANA CHAVEZ LEMUS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales imputada al señor **JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.703.249 en quince (15) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.703.249, por el término de quince (15) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.703.249.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8a5c3dba5eefde9afcf6a113bf0ab5b73d55d41469451e77f294f342709e8**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial allegado por la ejecutante señora **DIANA YOLIMA CAMACHO CASTRO** se le informa que puede asistir a las instalaciones del despacho directamente al juzgado en donde la secretaria del juzgado puede atender sus inquietudes, de igual manera sus memoriales pónganse en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, indicándole a la ejecutante que el demandado **JOSE DANIEL BARON OROZCO** ha allegado correos informando los pagos que ha realizado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678b6ca84a4637c407548e937936fc0728d1de66657a689ae8c923814013b9e**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria de Familia **CAPIV** de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1315 de 2018**, instaurada en su contra por la señora **DIANA CAROLINA BENAVIDES BERNAL** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS**, a más de haber sido notificado de la resolución del día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.290.723 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.290.723, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.290.723.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde3084f915bed6029ed729f4266071992422d7643bef9aa5bad69f56233b71**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados designados como partidores allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado.

Por otro lado, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informa que deben presentar declaraciones de renta y otros trámites, previo a continuar con el asunto de la referencia, se solicita a los apoderados de los herederos que realicen las labores respectivas ante la entidad, en consecuencia, se autoriza a la doctora **LUZ MARINA GOMEZ CHAVEZ** para que adelante las actuaciones solicitadas por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdd085ce1b6f3244f1ee868c44c64ce8963fe204ce503c3a25329e0509f208d**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital allegado por la apoderada de los herederos reconocidos en el presente asunto, y como quiera que la señora MARIA DE JESÙS JIMÈNEZ DE MORENO falleció como se advierte del registro civil de defunción allegado a las diligencia obrante en el folio 19 del cuaderno principal, se dispone:

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 865 del C.C. que establece:

“El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.”

Proceda a cancelar el usufructo constituido sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1501966, como quiera que la usufructuaria señora MARIA DE JESÙS JIMENEZ DE MORENO falleció el día 20 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66f38432289eac9ac914912c80a33db8aa7dfd0241611f6364a021d2fc0e449**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **384 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **OLGA PATRICIA FORERO PALACIOS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA**, a más de haber sido notificado de la resolución de primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de seis (6) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.897.449 en dieciocho (18) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.897.449, por el término de dieciocho (18) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSE ANTONIO MARQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.897.449.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **039** De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779a96188bca77cc0a847e3e3a5df0c80452e6710a4ba5d79a0d6c4c8fc**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **472 de 2011**, instaurada en su contra por la señora **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de siete (7) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.535.351 en veintiún (21) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.535.351, por el término de veintiún (21) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

En atención a las complicaciones de salud que el incidentado señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** actualmente padece; se requiere al centro de reclusión (Cárcel Distrital) evalúe y tome las medidas correspondientes en momentos de permanencia del citado en sus instalaciones.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.535.351.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 de hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cccf7be33ac2ca9fe38ea3e4f91e1f2cc44102660ce24914c3e17a4a4268b8**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso dar trámite al incidente de consulta, sin embargo una vez revisada en su totalidad la medida de protección No. 011 de 2022, se evidencia que faltan piezas procesales y algunas se encuentran ilegibles e inobservables. Así mismo, las pruebas aportadas por las partes no se encuentran anexas y otras no son posibles observar por problemas en su resolución.

En consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen para que proceda a escanear adecuadamente la carpeta contentiva del incidente de desacato de la medida de protección No. 011 de 2022, lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción. Si no es posible transmitir la misma por medios electrónicos, pueda acercarse a las instalaciones del juzgado dentro del horario habitual para ser recibida físicamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 039

De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **92e4e1f567d81b3850b0d74fa54dc787d82e703b0a7cc3e266d86ad3792f811d**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante se pronunció en tiempo respecto a la solicitud de nulidad formulada por la demandada **MARIA EUGENIA GONZÁLEZ CONTRERAS**.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la NULIDAD presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dicha NULIDAD.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f259c9de67aab0beb1474e67db70beea5818ffe843ffab85f4ae6e62e8042**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.11001311002022-0028300

CAUSANTE: RAIMUNDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ROSA DELIA RODRÍGUEZ TORRES.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **RAIMUNDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ROSA DELIA RODRÍGUEZ TORRES**, tal y como se advierte del índice electrónico 19 del expediente digital, procede el Despacho conforme los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de los causantes **RAIMUNDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ROSA DELIA RODRÍGUEZ TORRES** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). El día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 19 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.*” En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los herederos reconocidos son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 19 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y en su elaboración se tuvo en cuenta los activos y pasivos inventariados; el valor dado a los mismos y, a los herederos que fueron reconocidos en el proceso.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 C.G.P., en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 19 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de partición, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0e140960ad703fa6d536b7ebfc2d4ee0e9862acd505d4ed76ab79b2468f02**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El concepto que antecede, allegado por parte de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad y el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que aclaren los puntos señalados por la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5958d25d0b53d0e254d41858d06a32c4d58adc6940ae709074d8f8580f44abb5

Documento generado en 01/06/2023 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quince (15°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **148 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **PAULA STEPHANIA GONZALEZ HERNANDEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN**, a más de haber sido notificado de la resolución de veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.593.802 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.593.802, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ROBINSON GUSTAVO FIAGA GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.593.802.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **039** De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411b0d47a07abb070e78694658b3837ec9549487a1ffeb52c1db47b8b228d26**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional - Grupo de Investigación SIJIN, compártase con la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad para fines de conocimiento y pertinentes del caso.

Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional de esta ciudad para que informen si se dio el arresto y posterior captura del señor **JOSE GERMAN CHICA BAUTISTA** identificado con cedula No. 1.000.178.466, como se relata en informe anterior. De ser afirmativa dicha información, proceda a descargar del sistema operativo la orden dispuesta de aprehensión en su contra.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7b8908b959afd0ca6591fd69744f6370b7acfa54f2012c79a29cd3edd15ee**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo frente al traslado que se le corrió, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **veintidós (22)** del mes de **agosto** del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd20938eff1167bd42992fd4e350dfdbd5bffa6b87eec49f20e9e996ea8230**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria **CAPIV** de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1224 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **ANGELLY JOHANA GOMEZ GUTIERREZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con **Permiso Especial de Permanencia No. 5844623**, en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con **Permiso Especial de Permanencia No. 5844623**, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **PEDRO LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con **Permiso Especial de Permanencia No. 5844623**.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>039</u> De hoy <u>02 DE JUNIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151587ea3376d00e0e0b6abab172229bc51045f84bc56d15d28706290ea49635**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado para que alleguen de manera digital o presencial, las pruebas aportadas por las partes dentro de la Medida de Protección **No. 920-2022, RUG 1486-2022**, lo que imposibilita dar trámite a la apelación presentada por el accionado, en consecuencia el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de la documentación adelantada en dicho trámite, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ce87679d7312c77aa4711a7c6433ef55c3368b4bfdbc9f70c95833680a686**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, el despacho niega a la solicitud de adelantar la fecha de la audiencia programa para el día 2 de agosto de la presente anualidad, como quiera que una vez revisada la agenda del despacho no se cuenta con espacio disponible para su realización atendiendo la carga de audiencias en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ca22a42002f9ee52032d89edfba481a839d73b5ea6e143407a45261ddbdf**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría oficiase a la Fiscalía 11 Seccional Unidad de Vida, informándoles que en el presente despacho cursa proceso de filiación iniciado por la señora NYDIA ASTRITH BARAJAS en representación de la menor de edad NNA M.J.B.V., en contra de los herederos de FRANCISCO JAVIER OCAMPO DÍAZ, que en el proceso se solicitó la prueba de ADN, la cual se ordenó realizar a través de exhumación en la forma dispuesta en auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo cual se solicita el permiso respectivo para la autorización de las diligencias de exhumación de los restos del señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO DÍAZ, así mismo, para que informen si cuentan con material genético del causante con el cual se pueda realizar el cotejo respectivo. Con el oficio aquí ordenado, remítaseles copia del expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67615222f68e82c9b9954d057044da82c0917b3e938a75cdc440a234684afc5f

Documento generado en 01/06/2023 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital se solicita al apoderado de la parte demandante que informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLECHAS**, cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224cc469efb84bc8a10a0165f976b39d55658dbffd4e959b804a964687a6376c**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado CARLOS ALBERTO ESLAVA ARISMENDI) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a **CARLOS ALBERTO ESLAVA ARISMENDI**.

Por otro lado, obren en el expediente de conformidad los memoriales allegados por unos de los parientes de la menor de edad NNA **J.N.E.B. los que serán valorados en su momento procesal oportuno.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e642d176493d9a3a9920b08883b6f427b75007a2261a560834ea3aa2391cd9**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado para que alleguen de manera digital o presencial la Medida de Protección No. 180-2022 RUG 353-2022, lo que imposibilita dar trámite al incidente de consulta en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de la documentación adelantada en dicho trámite, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7bafb8a32b4b88d9f950c1fce465e8ea8ca07ec988af8fb41daf370ee9641**

Documento generado en 01/06/2023 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIDA PROTECCIÓN No. 11001311002022-0080400
ACCIONANTE. KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ
VICTIMA. NNA O.T. RIVAS GOMEZ
ACCIONADA. JESÚS EDUARDO CABRERA CHAVES

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado para que alleguen de manera digital o presencial las pruebas aportadas por las partes dentro de la Medida de Protección No. **880-2022, RUG 1584-2022**, lo que imposibilita dar trámite al recurso de apelación instaurado por el accionante, en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de la documentación adelantada en dicho trámite, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 039

De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1789cf435f1c4ce7e7e1b7af8ff175fa11a68dd5f4fe67e21cd5b39b9855250**

Documento generado en 01/06/2023 09:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe allegado por parte de la Policía Nacional, por secretaria sírvase levantar la orden de arresto preventivo que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 se dispuso en procura y protección de la víctima, señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS** y, requiérase a la Comisaria competente para que informe si el incidentado canceló la multa impuesta, de lo contrario para que remita la carpeta para su correspondiente conversión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy 2 DE JUNIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee75a56e7f1ef54a723c4db122048605759efeb9693f937578a658ee9fa43**

Documento generado en 01/06/2023 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tener en cuenta la notificación realizada a los demandados herederos determinados **RUBY ALEXANDRA DÍAZ GUZMAN** y **EDWIN RICARDO GUZMAN** y de que trata el artículo 291 del C.G.P. el despacho requiere a la parte demandante para que allegue al despacho copia cotejada por la empresa de correo del citatorio que se les remitió a dichos demandados.

Por otro lado, atendiendo el contenido de la constancia secretarial obrante en el índice electrónico 18 se toma nota que el demandado heredero determinado **MARIO ANDRÉS DÍAZ** no contestó la demanda de la referencia.

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **LORENZO DIAZ FUENTES**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a34fdfa1f7dbb331c32ff1142c5912e4279347b249016900df1f254ded7b4df**

Documento generado en 01/06/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **087 de 2021**, instaurada en su contra por las señoras **CLAUDIA MARGARITA PARRA TORRES** y **MARGARITA TORRES DE PARRA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES**, a más de haber sido notificado de la resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.385.080, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.385.080, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **RICARDO ALFONSO PARRA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.385.080.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás informes, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia competente.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a16d7d14d33735355917d22a8555f39791607fcee8dc050532712bce7c89f6**

Documento generado en 01/06/2023 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionante señor **RODRIGO ANDRES PINEDA SARMIENTO** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de diciembre de 2022, donde el *a quo* no encontró probados los hechos de violencia denunciados en contra de la señora **ADRIANA IVONE MERCHAN GUTIERREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d09bd779f97752b856de67d70ddc6e0a99b66c9bb081e0cdc846211632606**

Documento generado en 01/06/2023 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INDIGNIDAD

DTE: ALBERT ALEXIS SEPULVEDA BOTONERO

DDO: GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ

Rad. 2023-00027

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de mayo del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 11 de abril del presente año, donde se le solicitó que aportara copia autentica del registro civil de matrimonio de los progenitores OLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ENRIQUE BOTONERO o la partida de bautismo de la señora GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ.

En atención a dicho requerimiento aportó la partida de bautismo de la señora GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ, pues no se allegó el registro civil de matrimonio de los padres de la demandada, toda vez que no eran casados.

En consecuencia, solicita revocar el auto recurrido, para, en su lugar, admitir a trámite la demanda de indignidad presentada.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 para acreditar el estado civil de una persona debe aportarse una copia de la correspondiente acta del registro civil de nacimiento (art. 106), en razón a que, **los actos relacionados con el estado civil de una persona ocurridos a partir de la vigencia de este decreto**, deben inscribirse en registro civil, siendo esta la única prueba válida de tal hecho o acto jurídico.

Y, si bien fue aportado el registro civil de nacimiento de GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ, en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 21 de febrero de 2023, ha de observarse que, como el despacho verificó que el documento aportado carecía de la nota de reconocimiento paterno, pues no está suscrito por ENRIQUE BOTONERO, en señal de reconocimiento paterno, en tanto que, dicho nacimiento había sido denunciado por la misma inscrita el 7 de junio de 2002 (Consúltese el primer folio del anexo 8 del expediente digital), para no rechazar de plano la demanda como correspondía, en orden a salvaguardar los derechos del demandante, por auto del 11 de abril de 2023 se solicitó a la parte interesada que aportara el registro civil de matrimonio de los padres de la demandada, para verificar que había sido concebida en vigencia del matrimonio o, en su defecto la partida de bautismo de la demandada, que fue aportado como documento antecedente para sentar el nacimiento de GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ, para verificar si dicha partida reunía los requisitos establecidos por la jurisprudencia, en torno al reconocimiento paterno, a efectos de darle trámite a la demanda.

Como la apoderada judicial de la parte demandante informó que los padres de la demandada no habían contraído nupcias, dicha situación impedía tenerla como hija legítima y, en consecuencia, lo procedente era el rechazo de la demanda, como al efecto se procedió por auto de 2 de mayo de 2023.

Ahora bien, cabe recabar que, solo los **actos relacionados con el estado civil de una persona** ocurridos antes de 1938, deben acreditarse con la copia de la partida de bautismo eclesiástica, que corresponde a la prueba principal; sin embargo, como el nacimiento de GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ acaeció el 23 de junio de 1973, esto es, con posteridad a la expedición del Decreto 1260 de 1970, la partida

de bautismo solicitada resultaba improcedente, porque no es el documento idóneo, para acreditar parentesco y mucho menos reconocimiento paterno, habida cuenta que el estado civil de las personas se rige por la ley vigente al momento de tener lugar el nacimiento.

Adicional a todo lo anterior, solo en gracia de discusión, la partida de bautismo aportada no cumple con los requisitos a que hizo alusión la sentencia de unificación SU-573 de 14 de septiembre de 2017, donde la Corte Constitucional hizo referencia a la prueba que debe aportarse para acreditarse el estado civil y el reconocimiento paterno de los nacimientos que tuvieron lugar en los años 1886 a 1938.

En conclusión, se dejará sin valor ni efecto la parte final del auto calendado 11 de abril de 2023, en cuanto fue solicitada la partida de bautismo de la demandada, por improcedente, conforme lo analizado ut supra.

Y, como los argumentos del recurso de reposición caen al vacío, pues lo puntual es que la parte demandante no aportó la prueba de la calidad con la que cita a la demandada, esto es, la calidad de hija de la demandada GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ en relación con el fallecido ENRIQUE BOTONERO -num. 2º art. 90 y art. 85 C.G.P.-, se mantendrá la decisión censurada; en consecuencia, será concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada. Artículo 321 numeral 1º del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la parte final del auto calendado 11 de abril de 2023, en cuanto solicitó al demandante aportar la partida de bautismo de la demandada GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ.

Segundo: NO REVOCAR la providencia calendada 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Oficiese.

Secretaria antes de remitir el expediente debidamente escaneado de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 39

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662049338263b6e29398b2e34e423564331b826b8359e4fc54e233a18c095a52**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría **CAPIV** de esta ciudad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado para que alleguen de manera digital o presencial los videos recopilados en las audiencias de trámite dentro de la Medida de Protección No. 725-2016 RUG 1164-2016, lo que imposibilita dar trámite al incidente de consulta en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de las video grabaciones adelantadas en dicho trámite, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772444afba6bdd4334763f61933b3a22f3b9e39b95a945390d9574edcc4bd70**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvencción contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvencción, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvencción y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ca22ff2feafa92fc9b36083ef9d0cd2a473a7eadbf37c2c7a4dd40571e5a2**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señora **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor de la señora **JAKELINE GUERRERO MARTINEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy 2 DE JUNIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5cc9ae230941b055821e2e6e8bfe82b5df070e2ccb1f81d5307197721849dd**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la demandada **YAMILE QUINTERO OCHOA** contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05baef6a1ef4fa6f4f5641ec0a3dcb613b586f95d058c44a5d261523ed5fc69f**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **ERIKA NATALIA PINZON CAMACHO** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Trece (13º) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados en su contra.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 039
De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13421dc619f85ccded5e34388ee35f90f4ba7df896bc4ad45ff8d11e938d1075**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO** a través de su apoderada judicial y, en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de febrero de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor de la señora **JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 039

De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5962270950da315d48c6eaf7735467fb205dbdf90618315118e123bcff4ec6c8**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señora **DIANA MARCELA CUEVAS CUEVAS** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de febrero de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor de las **NNA K.C. REY CUEVAS** y **B.I. REY CUEVAS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 039

De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b874fe519c24f07edc6bce254687b49f83e92740cb71f092d01fbaa008ca95b**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **HECTOR ELIECER CUBILLOS BELTRAN** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 24 de febrero de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección en favor de la señora **YADIRA CONSTANZA CEPEDA ALDANA** y su hija **SARA VALENTINA AREVALO CEPEDA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy 2 DE JUNIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b34862f2daf87674044e1609ce3b3ccbe4947ed7ddae54a03a7bcb40a8d7ac8**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado para que alleguen de manera digital o presencial los videos recopilados en las audiencias de trámite dentro de la Medida de Protección **No. 045-2023, RUG 071-2023**, lo que imposibilita dar trámite al incidente de consulta en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de las pruebas y videos recopilados en dicho trámite, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de995029f5ba5348c0f5cebfc551df31e4bd4ed599e441d6eb7c2991b93b8778**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señor **DANIEL STEVEN AMAYA ZAPATA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 7 de marzo de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor de la señora **LINA JULIANA CABRERA QUECANO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy 02 DE JUNIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17a9d1668fd2868195bcdaa69d2c3801eb011a33f089123e484b8aba510344f**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señor **ANDRES GALOFRE GOMEZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Segunda (2ª) de Familia Chapinero de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de marzo de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor de la señora **CAROLINA GOMEZ BLANCO** y su hijo **NNA P. GALOFRE GOMEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 039

De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **85a2a1e5dc7fce5d9750dfa81a3663b4ec4f98d2706b6aac0ef7d7eacc292b5b**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 666 de 2011

De: MARTHA LUCIA POVEDA SAMPEDRO

Contra: PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0023900

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **492 de 2022**, iniciado por la señora **MARTHA LUCIA POVEDA SAMPEDRO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA LUCIA POVEDA SAMPEDRO** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** bajo el argumento de que el 3 de octubre de 2010 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 7 de octubre de 2010, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **MARTHA LUCIA POVEDA SAMPEDRO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...el día 23 de febrero de 2023 siendo las 4:00 a.m., me madrugue a trabajar después de que entre a bañar PABLO me robo el celular y se fue y borro toda mi información, yo lo llame para preguntarle por mi celular, me dijo - sí, yo lo tengo perra hijueputa y no se lo voy a entregar, soy callado pero tengo muchas cosas en la cabeza - sentí que me amenazó le dije pues róbeselo y le colgué...”*, por lo que la comisaría avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los audios aportados por la incidentante y la aceptación de los hechos por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten

la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte

del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con los audios aportados, en totalidad seis (6) de ellos y que fueron identificados por el incidentado **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ**, quien aceptó haber agredido a su ex compañera en declaración rendida ante el *a quo*:

“...Yo si le mande esos audios porque uno la quiere todavía y me da rabia porque consiguió un amante y me dijeron los vecinos por ahí que ella lo estaba metiendo en la casa, y por eso yo le quite el celular para verificar si era cierto o no, y si, comprobé que sí, que ella lo estaba entrando a la casa y tengo pruebas, obviamente uno tiene rabia y por eso le mande esos audios con las groserías [] ella dice que le pegué en diciembre, lo que paso es que ella llegó muy borracha a la casa y llego a dañarme el carro y el radio por dentro no sé por qué lo hizo yo reaccioné y yo claro que también le pegue de una porque ella me estaba dañando el carro con una piedra me le daño los vidrios y por eso tuve que calmarla así ...”

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, ante todo, la aceptación de los hechos por el incidentado y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd6cc57b021ab03666e44547ab9b79c8e1ddcb7c5175a806dae7c8b0755f3**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 590 de 2021

De: PAOLA ANDREA MARTINEZ MORENO

NNA. Y.E. GUALTERO MARTINEZ

Contra: MICHAEL ESNEIDER GUALTERO HERNANDEZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0024300

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **MICHAEL ESNEIDER GUALTERO HERNANDEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **590 de 2021**, iniciado por la señora **PAOLA ANDREA MARTINEZ MORENO** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **PAOLA ANDREA MARTINEZ MORENO** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **MICHAEL ESNEIDER GUALTERO HERNANDEZ** bajo el argumento de que el día 2 de junio de 2021 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MICHAEL ESNEIDER GUALTERO HERNANDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **PAOLA ANDREA MARTINEZ MORENO** reporta el incumplimiento por parte del señor **MICHAEL ESNEIDER GUALTERO HERNANDEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló: *“...el día 22-02-23 como a las 09:30 a.m., mi pareja el señor MICHAEL ESNEIDER GUALTERO me agredió física y verbalmente me pego una cachetada, también me dio varios puños en el cuerpo, me arrastro por la casa y me decía hijueputa, perra malparida entre otras groserías, mi hijo NNA Y. de 4 años presencié la agresión y le decía que no me pegara más...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y comisionó a las autoridades policiales para la protección de las víctimas.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo

que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con los mensajes de la plataforma WhatsApp que allegó la señora **PAOLA ANDREA** donde el incidentado **MICHAEL ESNEIDER** realiza agresiones de tipo verbal y amenazas constantes en su contra, hostigando a la víctima en varios escenarios ocasionando en ella incertidumbre y zozobra frente a las actuaciones repetidas de su ex pareja y que al momento de traslado, reconoció haber enviados los mismos:

*“...Si a que bueno
Pero espera aya
Dígale
Perra
Todo porque tiene cuca gana jajajaja
Ilusa que no sabe lo que hago
Asta de pronto la pille en mal paso
Yo voy a recogerla hoy en el trabajo
Entonces no quiero sorpresas bueno,
Para que este preparada
Que va voy a montar la hp
Aya ver que pasa...”*

A su vez, se tiene la entrevista realizada al NNA Y.E. GUALTERO MARTINEZ quien ha presenciado los actos de violencia en contra de su progenitora:

“...Yo estoy viviendo con mi mamá y mi hermanita, mi papá se fue de la casa porque un día fueron los policías a la casa de nosotros y le dijeron que saliera a caminar un ratico y luego él se llevó las llaves de las puertas con candado, entonces mi abuelo le tocó subir por las rejas las rompió y a mí me tocó subirme al techo con mi mamá y mi hermanita y nos salimos de la casa y ya luego se fueron los policías. Lo que paso es que mi papá y mi mamá estaban peleando porque mi mamá tiene otro novio, pero mi papá todavía la quiere a ella, esa pelea fue en la calle y habían muchas personas mirando y luego mi papá botó una bolsa al piso y le pegó a mi mamá un puño y le dejó sangre en la mano a mi mamá, yo esa pelea la vi, porque ese día no fui al colegio...”

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **MICHAEL ESNEIDER GUALTERO HERNANDEZ** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...la verdad, en unas cosas Paola dice la verdad como en otras no. Cuando yo iba bajando en la moto para llevar a la niña al jardín, ella estaba parqueada en una esquina con 3 amigas, yo le dije ¿qué mujer usted porque no llegó directo a la casa? Cuando me vio se puso pálida y guardó el celular, yo le dije siga hablando con el mozo, obvio me dio rabia y le dije que se fuera conmigo. Ella tenía el celular en la mano, chateando, yo le dije que así sea un poquito respetara la casa y los niños y me respetara a mí también yo le dije eso porque ella estaba chateando con el mozo, ella se queda callada y ahí es cuando le palmoteo la cola, le doy dos nalgadas, ella guarda el celular y cuando fui a quitárselo ella me tiró, yo le dije hágale mujer tranquila, mire lo que está viendo el niño, el niño lloraba y apenas nos decía que ya no más, entonces yo le hablaba fuertemente con groserías...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MICHAEL ESNEIDER GUALTERO HERNANDEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada y ampliar la medida inicial en procura y protección del NNA Y.E. GUALTERO MARTINEZ, quien se ha visto involucrado en las discusiones y conflictos de sus progenitores hasta el punto de intervenir en las mismas, lo que conlleva a su vez, a la regulación de sus alimentos y tiempos de visitas con su progenitor.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de55f204004791fd8e0a0477439440251877082f77cf5d080a2f82fc9543c6**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señor **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2019, donde el *a quo* adoptó medidas complementarias a favor de la **NNA S. BARANZA LOPEZ** dentro de la medida de protección **No. 161-17, RUG 721-17**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación. Así mismo se resolverá el incidente de consulta cuando culmine el término anterior.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ccc8979d4a0abda0ed7b32162efc5b59af76f5ddf06c2b91a9d0b90e23faf**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 564 de 2015

De: INGRY YISSEDT GONZALEZ

Contra: ALEXANDER RODRIGUEZ TALERO

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0027500

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ TALERO** por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **564 de 2015**, iniciado por la señora **INGRY YISSEDT GONZALEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **INGRY YISSEDT GONZALEZ** radicó ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **ALEXANDER RODRIGUEZ TALERO** bajo el argumento de que el día 1º de septiembre de 2015 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ TALERO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera,

so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **INGRY YISSEDT GONZALEZ** reporta el incumplimiento por parte del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ TALERO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló: *“...El día 22 de octubre de 2022 a las 5 a.m., en mi casa, yo salí de mi casa hacer una diligencia ya había acordado con Alexander que recogiera a la NNA N. de 8 años a las 2 PM, que mi mamá la entregaba, él se la llevó y cuando regresó a casa como a las 3 PM del mismo día yo no habla llegado aún, me llamó y le dije que me demora me empezó a tratar mal me amenazó de quitarme a la niña sino llegaba rápido, me dijo que me iba a quitar la niña y que lo demandara si quería, se me acercó como a pegarme y mi pareja se metió para que no me agrediera que a él no le importaba tratarme mal y que me tratara como quisiera, solicito el incumplimiento a la medida de protección ...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se comisiono a las autoridades policiales para la protección de las víctimas.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la

subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con la aceptación de los cargos por parte del incidentado **ALEXANDER RODRIGUEZ TALERO** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...Pasa que ese día llegó y le digo a INGRY YISSEDT GONZALEZ que necesito hablar con ella tipo 2 PM ya que la mama de INGRY YISSEDT GONZALEZ me dice unos temas sobre INGRY YISSEDT GONZALEZ. Cosa que ese tema nunca lo ha tocado conmigo, me dice que sale frecuente en las noches, deja la niña sola y que ella ha visto esos comportamientos y me toca el tema a mí, siendo el papá de la niña. Llamo a INGRY YISSEDT GONZALEZ me dice que señora 20 minutos y luego que se demora que está lloviendo y así llegaron las 6 PM, a mí me da mal genio y si fui grosero, le dije que me respetara y que no jugara con mi tiempo, si la agredo de manera verbal con las palabras que ella manifestó. Entonces alterado pues a las 6 PM hablamos y le dije al esposo que hay cosas que él no se tiene que meter y él no hace caso, les digo que ella o mi hija me contesten ya si no tenemos dilemas. Él sigue haciendo eso y llega el punto que me contesta y le digo que no porque si fui grosero con INGRY YISSEDT GONZALEZ. Le dije al esposo que si era hombre pues que solucionáramos, yo necesitaba era hablar con INGRY YISSEDT GONZALEZ cosas de la niña, me hizo esperar y si soy de mal genio me enfurecí y le hable grosero y el esposo metiéndose no arreglaba mucho la cosa. Yo no sabía de la niña desde diciembre y estaba notando que se distanciaba de mí y el 01 abril de 2023 llegó a solucionar sobre la cuota de alimentos y INGRY YISSEDT GONZALEZ no me llevó la niña y me dio mal genio, INGRY YISSEDT GONZALEZ me saca de quicio y la escupo, también la agredo verbalmente. No la golpeo, pero hace cosas que me sacan de quicio, yo trato de responder to más que puedo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ TALERO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

*demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 039 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5f348e4fe96f24dfcb11d6847d3d6bf46c48a92a6be9f8046ace52230eb2d**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 269 de 2020

De: LEIDY LIZETHE PEÑA ESPINOSA

Contra: BRANDON MORENO BERMUDEZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0027900

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **BRANDON MORENO BERMUDEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **269 de 2020**, iniciado por la señora **LEIDY LIZETHE PEÑA ESPINOSA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LEIDY LIZETHE PEÑA ESPINOSA** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **BRANDON MORENO BERMUDEZ** bajo el argumento de que el día 18 de febrero de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **BRANDON MORENO BERMUDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LEIDY LIZETHE PEÑA ESPINOSA** reporta el incumplimiento por parte del señor **BRANDON MORENO BERMUDEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló: *“...el día 26-03-23 como a las 09:15 pm min ex compañero el Sr. BRANDON IVAN MORENO me amenazo diciéndome que el niño refiriéndose a mi hijo de 2 años, que si no es para él no es para nadie, que me meta a mi hijo por el culo arriba, que ya sabe piroba no le de pata porque se llevaré al niño, esto me afecta psicológicamente por el miedo a que cumpla...”*, por lo que la comisaría avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y comisionó a las autoridades policiales para la protección de las víctimas.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten

la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte

del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la autoridad administrativa con la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con los mensajes aportados por ella, donde se evidencia el maltrato verbal y psicológico por parte del incidentado, quien, a pesar de la medida adoptada en su contra, reitera su indebido comportamiento y amenaza constantemente a la señora **LEIDY LIZETHE:**

“...Yo ademas solo siempre e Sido y que si antes avia amor de calle ahora no hay un culo pa ninguna piroba

Yo mami quería todo con el bb pero usted no quiso y lo que más me tiene herido es que diga que yo IVA a vender a Jeremy

Que va deje de ser chismosa que mi niño limpio estaba y el tomo no me dijo puta ala nada por que estaba bien sus panales su comida estabamos durmiendo el y yo ese es otro sapo que me tengo que quitar de encima

igual les voy Cavar hasta con el nido de la perra. Que quiere piroba que la mate de mero descontrol

YO NO LEVOYA

RESPONDER PORSU HIJO
POR ESO NO E VUELTO A
MOLESTAR COMO ESTOY
ESTOY BIEN NO C MATE LA
CABEZA SIGASU VIDA COMO
LA LLEVA Y SAQUELO
ADELANTE POR QUE LA
VERDAD NO HAY AMOR PA
ESE NINO 9 YO NO LO QUIERO
AL REVES TAMBIEN COMO
FASTI DIO YA LE COJI
BIENVENIDA AMI MUNDO...”

A lo anterior se suma la aceptación de los cargos por parte del incidentado **BRANDON MORENO BERMUDEZ** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...lo que ella dice que yo le dijo es cierto lo hago por rabia, por ironía, por desquitarme de lo que ella me ha hecho, pero yo no soy capaz de matarla de hacerle nada, lo que ella dijo que yo la trato mal si es verdad como dice ella, pero ha sido por rabia y las he respetado hasta donde ella se merece. Yo a ella no le pido nada, ni me meto en su relación, yo lo único que he querido es ver a mi hijo así sea por video llamada...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **BRANDON MORENO BERMUDEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy 2 DE JUNIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d251dd00d228dc3b3266e35a5b85d7a966c5742bbe0bdf71aa340a70f87535**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda de la referencia, sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre la apertura del proceso de sucesión, el despacho requiere a los interesados para que alleguen al despacho **la copia del registro civil de matrimonio de los señores PIO GONZALEZ FARFAN y MARIA ELISA FARFAN LARA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº39 De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0096659ab00e3fef51f68da64f59a1a44a8e8b0ad2927766988363ae2b304c0**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad para que aclare por qué remite el expediente para resolver un recurso de apelación, que manifiesta interpuso la señora DORIS JAQUELINE SANDOVAL OLIVEROS, como quiera que en fallo de Medida de Protección de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en su artículo DECIMO SEGUNDO las partes manifestaron encontrarse de acuerdo con las decisiones adoptadas y desistieron de la posibilidad de interponer recurso de apelación.

De lo contrario, allegue los argumentos de defensa presentados por la recurrente DORIS JAQUELINE SANDOVAL OLIVEROS frente al fallo de 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 039

De hoy 2 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polanía

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab946278988f4a28aaf59667d497337c7ca5c4d0b88c56e2eb475ec4c701e992**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **CARLOS JULIO CUMACO RODRIGUEZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de abril de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección en favor de la NNA **S.V. CUMACO CUPITRA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1bc71e0005e6780f082f64a6a044e88f3620e4ef3ea11cb03ead1e67c443f4**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **BOODERY GAONA MARMOL** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Trece (13°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 17 de abril de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección a favor de la **NNA A.F. FORERO GAONA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e5fa0d7f77c30ae5f153b9fe77155e12126461fdd45bb3075765b53834a86**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por los accionados **ELKIN MANUEL FAJARDO LAVERDE** y **GLORIA PATRICIA FUQUEN DIAZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 28 de abril de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección a favor del **NNA I.G. FAJARDO FUQUEN**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 039
De hoy **2 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd5bdb71c9acc8e37044196e7b99c85c5cbb30bca2d58fef00ec4c7d3c5d9a7**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **FANNY AMPARO BARBOSA SANCHEZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta (4°) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de mayo de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección a favor del señor **PEDRO HERNANDO BARBOSA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>039</u> De hoy <u>2 DE JUNIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea77f78e07acfb0fd42ef3cee9cbb8929757137689dad84ba6ffc60870a07d35**

Documento generado en 01/06/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar admitir el recurso de apelación, sin embargo se evidencia que dentro del fallo de medida de protección de fecha 18 de mayo de 2023, el accionado no se hizo presente por lo que no se evidencia documento ni oportunidad donde hubiese manifestado recurrir dicha decisión. De igual manera se percata que la medida de protección adoptada por el *a quo* se encuentra incompleta y carece de parte resolutive.

Por secretaria devuélvase la presente medida, sin perjuicio que una vez organizada y aclarado el recurso de alzada pueda ser devuelta por la comisaria competente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 039
De hoy 2 DE JUNIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da476aff41d913ce28a30f04de3ef7cff09314933fdd1a7e6f0b3a7cf53aa2fd**
Documento generado en 01/06/2023 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>